

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14019 DE 10-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9"***

eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9"***

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**"

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9** (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad Automotor Especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20245341423292 del 29 de julio de 2024.

Mediante radicado No. 20245341423292 del 29 de julio de 2024 el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001-115339 del 28 de noviembre de 2023 impuesto por parte de los agentes de tránsito al vehículo de placa TVB247, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, toda vez que, se encontró que: (...) *vehículo de servicio público especial que no presenta sus respectivos extracto (...)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que, presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, ya que de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**"*

administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de infracción al Transporte con No. B 13-001-115339 del 28 de noviembre de 2023, impuesto al vehículo de placas TVB247 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9"***

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9"**

6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Artículo 12. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Párrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**"*

de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, se encuentra habilitada por parte del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad transportadora, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. B 13-001-115339 del 28 de noviembre de 2023, impuesto por los agentes de tránsito, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, a través del vehículo de placas TVB247, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B 13-001-115339 del 28 de noviembre de 2023, impuesto por los agentes de tránsito, al vehículo de placas TVB247, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único Extracto del Contrato (FUEC).

información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**"*

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9"***

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9"**

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.09
16:54:38 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootraesco@yahoo.com²⁰

Dirección: Barrio Los Alpes, Transversal 73 # 31b - 05
Cartagena, Bolívar

¹⁹ " **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autorización notificación electrónica RUES

RESOLUCIÓN No 14019

DE 10-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit 806010438 - 9"***

Proyectó: Nicoole Cristancho - Abogada Contratista DITTT.
Revisó: John Pulido - Profesional Especializado DITTT



20245341423292

Asunto: IUIT original No. B 13-001-115339 del 28
Fecha Rad: 29-07-2024 09:08 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Departamento administrativo de tránsito
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA		INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE		B 13-001-		115339	
AÑO	MES	HORA				MINUTOS	
23	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07	00 10				
DÍA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15	20 30				
28	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23	40 50				
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN							
VIA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD							
Transver 501 57 - calle 53 Terminal Transporte							
3. PLACA (Marque las letras)							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z							
3.1 PLACA (Marque los números)							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
4. EXPELIDA							
TUBBACO							
5. CLASE DE SERVICIO							
PARTICULAR							
PÚBLICO							
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR							
7.1 RADIO DE ACCIÓN							
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal							
7.1.2 Operación Nacional							
COLECTIVO							
INDIVIDUAL							
MIXTO							
POR CARRETERA							
ESPECIAL							
MIXTO							
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN							
305925 12 844							
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)							
Letras							
Números							
Nacionalidad							
8. CLASE DE VEHÍCULO							
AUTOMOVIL							
CAMIÓN							
BUS							
MICROBUS							
BUSETA							
VOLQUETA							
CAMPERO							
CAMIÓN TRACTOR							
CAMIONETA							
OTRO							
MOTOS Y SIMILARES							
9. DATOS DEL CONDUCTOR							
9.1 TIPO DE DOCUMENTO							
Cédula ciudadana							
Cédula extranjera							
Documento de identidad							
Libreta tripulante							
9093913							
colombiano							
EDAD 67							
Luis Alberto							
Kenzell Porton							
7178337586							
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN							
NÚMERO 9093913							
VIGENCIA 15124							
CATEGORIA C2							
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO							
Narciso Avila Budis							
NIT: 0073577275							
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)							
Motiva ejco							
NIT: C.C. Número							
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)							
LEY 976							
AÑO 96							
NUMERAL							
ARTICULO 49							
LITERAL C							
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):							
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional							
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal							
X SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE							
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:							
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)							
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)							
DECISIÓN 467 DE 1999							
ARTÍCULO							
NUMERAL							
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE							
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)							
NÚMERO							
D M A							
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)							
NÚMERO							
D M A							
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)							
Nehreca servicio público especial que no presenta							
20) respectivos de control y extran. Aparece conculada							
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE							
NOMBRES							
Luis Alberto							
APELLIDOS							
Zapata Roa							
Placa No.							
284							
Entidad							
DATI							
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES							
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.							
FIRMA DEL CONDUCTOR.							
FIRMA DEL TESTIGO.							
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO							
C.C. No.							
9093913							
C.C. No.							
E. L. 2008/18							

TRANSPORTE NACIONAL	
LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE	
ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.	
ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio. c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.	PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente. b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas. c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. d) Por orden de autoridad judicial. e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existe reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de surcompetencia. h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes. PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.	
DECRETO 1079 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte." LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	
Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:	
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL
PASAJEROS 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
CARGA 4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas	
TRANSPORTE INTERNACIONAL	
Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera	
Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69) 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.	Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPI), salvo fuerza mayor o caso fortuito. 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios. 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria. 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.
NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional. DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.	

007 240 82-21-10



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA

Fecha expedición: 2025/09/02 - 10:37:11

CODIGO DE VERIFICACIÓN yqwS1wGz3N

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA

SIGLA: COOTRAESCO

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 806010438-9

DOMICILIO : CARTAGENA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0002899

FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 08 DE 2001

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 10 DE 2024

ACTIVO TOTAL : 500,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05

MUNICIPIO / DOMICILIO: 13001 - CARTAGENA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6634428

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3165322132

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootraesco@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA

TELÉFONO 1 : 3165322132

CORREO ELECTRÓNICO : cootraesco@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootraesco@yahoo.com



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA**

Fecha expedición: 2025/09/02 - 10:37:11

CODIGO DE VERIFICACIÓN yqwS1wGz3N

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA Cartagena, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4506 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE OCTUBRE DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA.

POR ACTA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2001 SUSCRITA POR Asamblea de Cooperados en Cartagena, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4506 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE OCTUBRE DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPER DE TRANSPORTE

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 24 DE ENERO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2203 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE FEBRERO DE 2018, SE DECRETÓ : MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA REACTIVACIÓN DE LA ENTIDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA, POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA LEY 1429 DE 2010. KMCA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20050313	ASAMBLEA GENERAL	CARTAGENA	RE01-8500	20050413
1727	20140711	CONGRESO DE LA REPUBLICA	BOGOTA	RE03-1670	20170420
AC-18	20180124	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CARTAGENA	RE03-2203	20180205

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y EN DESARROLLO DE TALES ACTOS, LA EMPRESA ASOCIATIVA REGIDA POR EL PRESENTE ESTATUTO, TENDRÁ COMO OBJETIVOS GENERALES CONTRIBUIR A ELEVAR EL NIVEL ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL CON EL PROPÓSITO DE PROPENDER POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE SUS ASOCIADOS TRANSPORTADORES FAMILIARES DE ESTOS, TRABAJADORES Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE REQUIERA DE SUS SERVICIOS DE SU ÁMBITO DE OPERACIONES. EN EL MARCO DE TALES FINES, LA COOPERATIVA TENDRÁ COMO PROPÓSITO ESTIMULAR Y FACILITAR EN FORMA GENERAL LA ACTIVIDAD DE

TRANSPORTE ESPECIAL EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN LOS TÉRMINOS AQUÍ PREVISTOS, PARA LO CUAL PROMOVERÁ, FOMENTARÁ Y FACILITARÁ EL ACCESO A TRAVÉS DE VEHÍCULOS POR LAS DIFERENTES VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL EN EL ORDEN LOCAL, REGIONAL Y NACIONAL EN QUE DESARROLLE SUS ACTIVIDADES Y COMO FORMA DE ESTÍMULO O LA COMUNICACIÓN TERRESTRE POR CARRETERA EN FUNCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE COMO TAL, PRESTA; ESTIMULAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE CRÉDITO DE DIFERENTES NATURALEZA Y QUE LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE LE SEAN PERMITIDOS, ASÍ COMO A LA REGULACIÓN DE TARIFAS, TASAS, COSTOS Y PRECIOS PARA BENEFICIO DE TODOS; PROPENDER POR LA AYUDA MUTUA, LA SEGURIDAD SOCIAL FAMILIAR, LA RECREACIÓN, LA CULTURA, LA EDUCACIÓN SOLIDARIA Y EN GENERAL SER ESCUELA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO EN EL MEDIO EN DONDE EJERZA SU ACCIÓN. PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS ANTERIORMENTE PROPUESTOS, LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ SUS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES SECCIONES DE SERVICIOS: A) OPERACIONES DE TRANSPORTE A) APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL A) MANTENIMIENTO Y REPARACIONES A) APORTES Y CRÉDITOS A) SERVICIOS DE BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL PARAGRAFO 10. SECCION DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE: COMO OBJETIVOS Y ACTIVIDADES GENERALES Y ESPECIFICAS, ESTA SECCION DE SERVICIOS CUMPLIRÁ CON LOS SIGUIENTES FINES: 1- VINCULAR AL PARQUE AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, TODOS AQUELLOS VEHÍCULOS CUYAS CARACTERÍSTICAS SEAN LAS EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES DEL RAMO SEGÚN MODALIDADES EN EL TERRITORIO NACIONAL. 1- PRESTAR LOS SERVICIOS DE MOVILIZACIÓN DE ESTUDIANTES EN LOS DIFERENTES NIVELES DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA, DE TRABAJADORES, DE TURISTAS Y DE PERSONAS QUE REQUIERAN DEL SERVICIO EN FORMA EXCLUSIVA ESPECIAL SEGÚN ACTIVIDADES RECREATIVAS O CULTURALES QUE SE PROGRAMEN O REALICEN, POR LAS DIFERENTES CARRETERAS O CARRETEABLES, CALLES O AVENIDAS EN EL ORDEN LOCAL, DEPARTAMENTAL, REGIONAL O NACIONAL EN DONDE LA COOPERATIVA TENGA ÁREAS DE INFLUENCIA. 1- ESTABLECER TARIFAS DE PRECIOS Y SERVICIOS DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS O DEMANDAS. 1- FIJAR LAS CUOTAS DE SOSTENIMIENTO O DE ADMINISTRACIÓN QUE SEAN NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y EL MEJORAMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA MISMA Y LAS CUALES SE CONSTITUYAN EN INGRESOS PARA ESTAS. CUOTAS QUE NO SERÁN DEVOLUTIVAS NI TENDRÁN CARÁCTER DE NEGOCIABLES CON ASOCIADOS POR PARTE DE QUIENES CONTRIBUYAN CON EL PAGO DE ELLAS. 1- ESTABLECER TARIFAS, FRECUENCIA DE HORARIOS, DESPACHOS, PARADEROS O AGENCIAS EN LAS DIFERENTES ZONAS, RUTAS O LUGARES DE ESTACIONAMIENTO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O NECESIDADES LO EXIJAN, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE SE REQUIERAN. 1- VELAR POR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA. 1- VINCULAR AL PARQUE AUTOMOTOR ASIGNADO POR LAS AUTORIDADES DEL RAMO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, SOLAMENTE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS, O EN TENENCIA POR ESTOS EN CONDICIONES DE NEGOCIACIÓN BAJO PROMESA DE COMPRAVENTA O MEDIANTE SISTEMAS DE PIGNORACIÓN, FIDUCIARIO O LEASING. NEGOCIACIONES ESTAS QUE EN TODO CASO DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE GARANTIZADAS O ACREDITADAS CON LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS QUE LAS SOPORTEN. 1- CELEBRAR LOS CONTRATOS, ACUERDOS O CONVENIOS QUE SEAN NECESARIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA EL MANEJO O EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO. 1- PROPENDER POR LA ADQUISICIÓN DE LOS SEGUROS INDIVIDUALES O SELECTIVOS QUE GARANTICEN Y PROTEJAN LA SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS, A USUARIOS, TRABAJADORES CONDUCTORES Y A LOS ASOCIADOS TRANSPORTADORES. PARA EL ADECUADO DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE PREVISTA EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, LA COOPERATIVA PRESTARÁ SUS SERVICIOS EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES: 1) TRANSPORTE ESCOLAR 1) TRANSPORTE ASALARIADO 1) TRANSPORTE DE TURISMO EL TRANSPORTE ESCOLAR CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES FINES: 1- TRANSPORTAR NIÑOS Y JÓVENES EN CUALQUIER EDAD, Y QUE CURSEN ESTUDIOS A CUALQUIER NIVEL, DESDE SUS LUGARES DE RESIDENCIA HACIA LOS CENTROS EDUCATIVOS CORRESPONDIENTES Y VICEVERSA. 1- CONVENIR O CONTRATAR

DIRECTAMENTE CON LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES QUE CURSEN ESTUDIOS EN ESTAS. O TAMBIÉN EN FORMA DIRECTA CON LOS PADRES DE FAMILIA QUE LO REQUIERAN Y CONTRATEN PARA EL EFECTO.1- COORDINAR O REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A ESTUDIANTES, SEGÚN UBICACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, RUTAS DISTINTAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL MISMO, PUDIENDO EN CONSECUENCIA MEDIANTE ACUERDOS CONJUNTAMENTE CON PADRES DE FAMILIA Y ASOCIADOS TRANSPORTADORES EFECTUAR TRASLADO DE VEHÍCULOS PARA ALTERNAR LOS HORARIOS, PARADEROS Y RECORRIDOS, QUE PROPENDAN POR MEJORAR EL MISMO. 2- EL TRANSPORTE ASALARIADO CUMPLIRÁ LOS SIGUIENTES FINES:1- CONTRATAR CON LAS EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS, INDUSTRIALES O COMERCIALES Y CON PERSONAS NATURALES, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE SUS TRABAJADORES O EMPLEADOS ASALARIADOS Y/O CONTRATISTAS DESDE SUS LUGARES DE RESIDENCIA HACIA LOS DIFERENTES ZONAS O SITIOS EN DONDE REALICEN SUS ACTIVIDADES DE TRABAJO EN FORMA PERSONAL Y VICEVERSA.1- ESTABLECER LOS SITIOS Y HORARIOS DE RECOGIDA DE LOS TRABAJADORES, DE COMAN ACUERDO CON LAS EMPRESAS, ENTIDADES, O PERSONAS CONTRATANTES DEL SERVICIO Y/O CON LOS ASOCIADOS TRANSPORTADORES CUANDO LOS VEHÍCULOS SEAN DE PROPIEDAD INDIVIDUAL DE ESTOS ÚLTIMOS. 1- EL TRANSPORTE TURÍSTICO CUMPLIRÁ LOS SIGUIENTES FINES: 1- CELEBRAR CONTRATOS CONVENIOS O ACUERDOS CON LAS SOCIEDADES PORTUARIAS QUE EJERCEN EL CONTROL Y REGULAN LAS ACTIVIDADES AÉREAS Y MARÍTIMAS, CON EL OBJETO DE PROPENDER LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL AL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REQUIERA DEL MISMO Y SE MOVILICEN POR ESTOS MEDIOS. 1- CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS CON HOTELES O AGENCIAS DE VIAJES PARA REALIZAR EL TRANSPORTE DE TURISTAS, CONFORME SE ESTABLEZCA POR ESTAS ENTIDADES O POR LAS AUTORIDADES QUE REGULAN TAL ACTIVIDAD.1- CELEBRAR ACUERDOS CON EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE PROMUEVAN EL TURISMO HACIA COLOMBIA CON EL PROPÓSITO DE REGULAR EL DESPLAZAMIENTO O MOVILIZACIÓN EN LAS CIUDADES DE COLOMBIA, DE AQUELLOS PAQUETES QUE REQUIERAN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.PARAGRAFO 20. SECCION DE APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL, PRESTARA LOS SIGUIENTES SERVICIOS:1- SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS Y TODO TRANSPORTADOR, LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIOS Y CALIDAD.1- CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS CON LAS FABRICAS PRODUCTORAS, DISTRIBUIDORES MAYORISTAS O INDUSTRIA EN GENERAL, QUE PERMITA LA OBTENCIÓN EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD DE AQUELLOS PRODUCTOS O BIENES NECESARIOS PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.1- INSTALAR PARA EL SERVICIO DE LA COOPERATIVA, DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD QUE REQUIERA DEL SERVICIO, SERVÍ CENTROS O ESTACIONES, PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ACEITES Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL TRANSPORTE.PARAGRAFO 30. SECCION DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES. A TRAVÉS DE ESTA SECCIÓN LA COOPERATIVA CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: INSTALACIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES DE SU PROPIEDAD, O ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATACIÓN, PARA LA REVISIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN, DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE REQUIERAN DE TALES SERVICIOS.PARAGRAFO 40. SECCION DE APORTES Y CREDITO. POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN SE CUMPLIRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:1- RECIBIR DE SUS ASOCIADOS APORTES SOCIALES, EN FORMA VOLUNTARIA U OBLIGATORIA. 2- IMPLANTAR POLÍTICAS GENERALES DE CRÉDITOS MEDIANTE EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS A ASOCIADOS FAMILIARES DE ESTOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. 3- ESTABLECER SERVICIOS DE FINANCIACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS, FIJÁNDOSE TASAS DE INTERÉS DENTRO DEL MÁXIMO LEGAL PERMITIDO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.4- ESTABLECER INTERNAMENTE PARA SU FUNCIONAMIENTO, LAS GARANTÍAS NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS, TALES COMO LIBRANZAS, PAGARES, LETRAS DE CAMBIOS, HIPOTECAS, U OTROS TÍTULOS DE VALORES PERMITIDOS.5- CONTRATAR LOS SEGUROS NECESARIOS QUE AMPAREN Y

CODIGO DE VERIFICACIÓN yqwS1wGz3N

PROTEJAN LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS CONTRAIDAS POR LOS ASOCIADOS, FAMILIARES O COMUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN DINERO Y DE LOS DEMÁS BIENES DE CONSUMO.6- DESARROLLAR POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS PORCENTUALES DE RENTABILIDAD POR LOS SERVICIOS CREDITICIOSPARAGRAFO 50. SECCION DE BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL. TENDRÁ POR OBJETO LO SIGUIENTE: .1- CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O INDIVIDUALES PARA SUS ASOCIADOS O VEHÍCULOS, SEGÚN LAS REGULACIONES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE EN CUANTO A CUBRIMIENTOS DE RIESGOS Y COSTOS. 2- CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS PARA LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE QUE PRESTA LA COOPERATIVA EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.3- CONTRATAR SEGUROS DE BIENES PARA P REVENIR RIEGOS FUTUROS.4- ESTABLECER REGLAMENTARIAMENTE AUXILIOS FUNERARIOS, DE INCAPACIDAD O CALAMIDAD PARA SUS ASOCIADOS.5- PROPENDER POR AFILIAR A SUS ASOCIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, A TRAVÉS DE ENTIDADES AUTORIZADAS.6- CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES PARA LA SALUD EN GENERAL, TALES COMO MÉDICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y DEMÁS REQUERIDOS.7- ORGANIZAR LOS MEDIOS QUE PERMITAN LA RECREACIÓN Y LA CULTURA PARA ASOCIADOS, FAMILIARES.

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUS FUNCIONES SERAN PRECISADAS EN EL ESTATUTO. SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PARA PERIODOS FIJADOS Y SISTEMA DE CONTRATACIÓN FIJADOS POR EL MISMO CONSEJO, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 022 DEL 29 DE MARZO DE 2007 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12332 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA ARRIETA LEONES	CC 45,755,086

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES EL REPRESENTANTE LEGAL: 1- REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA.2- ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS QUE SEÑALE EL CONSEJO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.3- MANTENER LAS RELACIONES Y LA COMUNICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CON ÓRGANOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS Y TERCEROS. 4- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA.5- CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES DIRECTAMENTE HASTA UN MONTO DE DIEZ (10) SALARIOS MINAMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES Y REALIZAR OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA.6- VERIFICAR DIRECTAMENTE EL ESTADO DE CAJA.7- RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS

ENTIDADES COMPETENTES.8- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades de la Cámara

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55953
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootraesco@yahoo.com - cootraesco@yahoo.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14019 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-11 16:38
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/11 Hora: 16:40:23	Tiempo de firmado: Sep 11 21:40:23 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/11 Hora: 16:40:25	Sep 11 16:40:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[4615]: DE62B1248824: to=<cootraesco@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.228.110]:25, delay=2, delays=0.16/0.02/0.51/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/11 Hora: 16:53:11	Dirección IP 209.73.183.25 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-prox y-SLN28749.html
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/11 Hora: 16:53:50	Dirección IP 181.140.80.146 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.6 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14019 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330140195.pdf	af93b99d008c2c897a8d455df3084b99c8bafc6522867af71254552552c5799b

Descargas

Archivo: 20255330140195.pdf **desde:** 181.140.80.146 **el día:** 2025-09-11 16:54:05

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co